

**CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE FEBRERO DEL 2022**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-009/2022**

**ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**

**ASUNTO: Se notifica resolución**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 7 de febrero del 2022.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 4 de febrero del 2022.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-009/2022**

**ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: Se emite resolución definitiva.**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-009/2022** motivo del recurso queja presentado por la **C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**, en su calidad de militante y aspirante a la gubernatura del estado de Oaxaca, en contra de la designación de **SALOMÓN JARA CRUZ** como precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca supuestamente emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; así como en contra de diversas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

**R E S U L T A N D O**

- I. DEL INICIO DEL PROCES DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA.** El 8 de noviembre del 2021, las y

los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022<sup>1</sup>,

- II. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El **13 de enero del 2022**, se recibió en la sede nacional del partido político Morena un recurso de queja, al cual le fue asignado el número de folio 000045, asimismo, en esa misma fecha se recibió el mismo escrito a través del correo electrónico institucional de la H. Comisión, mediante los cuales la **C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**, en su calidad demilitante y aspirante a ser postulada como candidata a la gubernatura del estado de Oaxaca por Morena, controvierte la designación de **SALOMÓN JARA CRUZ** en su precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; así como en contra de diversas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.
- III. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **15 de enero del 2022**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia, únicamente reservándose en análisis relativo a la oportunidad. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a las y los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en su calidad de autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado como lo indica el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ. En este mismo acuerdo se determinó reservar lo conducente a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el actor.
- IV. **DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El **17 de enero del 2022**, por mayoría de votos, esta Comisión Nacional determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora.
- V. **DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que en fecha **17 de enero del 2022** se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- VI. **DE LA VISTA.** Mediante acuerdo de **18 de enero del 2022**, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el mismo.

---

<sup>1</sup> En adelante la Convocatoria y que puede ser consultada en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>

- VII. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El **20 de enero del 2022**, la parte actora presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares solicitadas en su recurso de queja, el cual fue admitido por esta Comisión el 21 del mismo mes y año.
- VIII. DEL DESAHOGO DE VISTA.** Mediante escritos recibidos el **20 de enero del 2022**, por correo electrónico y de manera física, respectivamente, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo descrito en el numeral anterior.
- IX. DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **22 de enero del 2022**, esta Comisión emitió resolución del recurso de revisión, en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares del 17 de enero del 2022.
- X. DEL ACUERDO DE CUENTA Y VISTA CON LA PRUEBA SUPERVENIENTE.** El **23 de enero del 2022**, esta Comisión emitió acuerdo de cuenta con los escritos de desahogo de vista presentados por la actora, en los que exhibió una prueba superveniente, por lo cual se dio vista con la misma a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XI. DESAHOGO DE VISTA.** Con fecha **25 de enero del 2022**, la autoridad responsable desahogó, en tiempo y forma, la vista contenida en el acuerdo mencionado en el numeral anterior.
- XII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Con fecha **27 de enero del 2022**, mediante el oficio CNHJ-025-2022, este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Nacional de Elecciones información necesaria para resolver el presente asunto, el cual fue desahogado, en tiempo y forma, mediante promoción recibida el 28 del mismo mes y año.
- XIII. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha **29 de enero del 2022**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.
- XIV. DEL ACUERDO DE CUENTA Y PRÓRROGA DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN.** El

**3 de febrero del 2022**, se emitió acuerdo en el que se da cuenta de una promoción recibida el 31 de enero del 2022, en el sentido de no acordar de conformidad con la regularización del procedimiento solicitada por la promovente y se prorrogó por cinco días más el plazo para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como causales de improcedencia: 1) la promovente agotó su derecho de impugnación y 2) la actora consintió los actos y hechos materia de la queja, las cuales se estudiarán a continuación:

---

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

### **3.1. Agotamiento del derecho de impugnar la actora.**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia el agotamiento del derecho a impugnar de la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, lo anterior debido a que presentó una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios. Por lo cual, atendiendo a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento, relativo a la supletoriedad de la norma partidista, se hace referencia a la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones, cuando se controvierte un acto que ya fue combatido e una demanda previa.

Por su parte, en el escrito de desahogo de vista, la actora manifestó que los agravios pueden parecerse en algunos aspectos dado que las violaciones son similares, sólo que los actos controvertidos son distintos y distinguibles.

Al respecto, esta Comisión estima improcedente la causal hecha valer por la autoridad responsable debido a que –como lo señala la promovente– los actos controvertidos no resultan ser idénticos.

A mayor razón, como se estableció en la resolución del 7 de enero del 2022, dictada dentro del expediente CNHJ-OAX-2381/2021, se estableció que la promovente impugnó la elección interna del candidato a contener por la gubernatura del Estado de Oaxaca por este instituto político a partir de que, aparentemente, a las cuatro de la mañana del día 23 de diciembre del 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena deliberó y finalmente decidió dar la postulación a Salomón Jara Cruz; en tanto que la presente queja es promovida en contra del proceso de selección interna de la misma candidatura, sin embargo, los agravios derivan del “DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022 EN ESPECÍFICO A LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LA BASE PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DE LA CONVOCATORIA, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021- 2022, EN

EL ESTADO DE OAXACA” y no únicamente a partir del nombramiento de Coordinador de Comités de Base para la Cuarta Transformación, por lo cual, se estima que la actora no ha agotado su derecho a impugnar el proceso interno de selección de candidatura a partir de la presunta emisión de este documentos.

### **3.2. Actos consentidos expresamente.**

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso c) del Reglamento toda vez que la actora consintió la Convocatoria y la Fe de Erratas, respectivamente, en virtud a que no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados para tal fin.

A consideración de esta Comisión Nacional, dicha causal resulta improcedente debido a que la parte actora no impugna propiamente la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022 debido a que la actora hace valer diversas irregularidades derivadas de la misma.

**4. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-009/2022** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 15 de enero del 2022, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**4.1. Oportunidad.** La queja se presume presentada en tiempo, lo anterior en virtud a que la actora controvierte el nombramiento a la precandidatura única aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como la vulneración a los principios que rigen el proceso interno con la emisión de dicho acto, del cual fue concedora el día 10 de enero del 2022.

**4.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**4.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la

CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

**5. METODOLOGÍA**, Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con las irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas, después se analizarán los agravios en contra de los principios de paridad de género y alternancia; finalmente, se analizará si la actuación de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y los actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas constituyen actos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

**6. FIJACIÓN DE LA LITIS**. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con la Convocatoria y las disposiciones estatutarias y constitucionales le asiste la razón a la quejosa y, de ser el caso, decretar la nulidad del proceso de selección interna de candidatura y los actos derivados del mismo.

De igual forma, en caso de actualizarse violaciones al procedimiento interno de selección de candidatura de Morena, determinar si tales actuaciones constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

Resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022, el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada. Debiendo precisar que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a lo dispuesto en el texto Constitucional.

Asimismo, de los artículos 55 del Estatuto de Morena y 4 del Reglamento de la CNHJ la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo no previsto en la normativa interna de Morena

## **7. CUESTIÓN PREVIA. OBLIGACIÓN DE TODO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Tomando en consideración la materia del presente asunto y de la temática de los agravios expuestos por la actora, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>4</sup>, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, la. **XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN”** estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

De acuerdo a la tesis jurisprudencial en cita se estima que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer relaciones particulares de asimetría de poder

---

<sup>4</sup> En adelante los Lineamientos, los cuales serán utilizados como legislación supletoria ante la ausencia de un protocolo de Morena para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres, tal como fue *aprobados* en la Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo del 14 de enero del año en curso por el pleno esta Comisión Nacional.

que ubique al género femenino en la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

De la legislación y tesis jurisprudencial invocada, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de las sentencias judiciales, incluyendo las emitidas por los órganos partidistas, consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios pues, lo contrario, implica reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque cumplirían con la finalidad de resolver controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar los hechos establecidos en el recurso de queja con perspectiva de género.

Es por lo anterior que, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, **procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género**, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe analizarse si la mujer los hace valer en su escrito o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la promovente.

En el caso concreto, la promovente señala expresamente ser víctima de violencia de género, por lo cual, al momento de analizar la presente controversia y a fin de juzgar con perspectiva de género, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de la víctima.
- II. Identificar y erradicar estereotipos de género que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- III. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Lo anterior en el entendido que conforme a la legislación descrita en el apartado anterior y a los precedentes SUP-REC-108/2020 y SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, lo establecido en la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**8. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.** Del recurso de queja se desprenden los siguientes hechos y agravios:

- Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para las seis gubernaturas que estarán en disputa en el proceso electoral 2022, en donde se señalaron como plazo del 10 al 12 de noviembre del 2021 para su registro.
- Que en la Convocatoria se establecieron ocho etapas lógicas del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca: 1) Solicitud de registro, 2) Revisión de solicitudes, 3) Solicitudes aprobados, 4) Encuesta, 5) Hombre y mujer mejor posicionados, de acuerdo a su género, 6) Perfil idóneo, 7) Precandidaturas y 8) Candidatura de Morena Oaxaca.
- En la etapa 5, los números de las encuestas permiten, desde la perspectiva de género, conocer cuál de las dos mujeres está mejor posicionada en el electorado y conocer cuál de los dos hombres también tiene la mejor posición; en la etapa 6 se analiza, de acuerdo con la intención del voto a favor del partido, la intención del voto a favor de mujer o de hombre, la preferencia electoral a favor de cada aspirante, los datos históricos en Oaxaca sobre el género de los gobernantes del pasado, el género del aspirante anterior por parte de MORENA, los pasivos y los activos de buena y mala opinión y si existe empate técnico o no entre ambos contendientes internos. En la etapa 7 se define quien, de entre los que reúnen perfil idóneo, deben ser precandidatos/as de MORENA.
- Durante esta etapa número 2 del proceso la Comisión Nacional de Elecciones revisó su solicitud, valoró su perfil y le otorgó una calificación. Lo que es de suma importancia porque la Comisión Nacional de Elecciones pretende volver a revisar su perfil en la etapa 6 del proceso, lo que vulnera sus derechos ya que la etapa 6 no es para aprobar o rechazar el perfil, sino para decidir si es idóneo o no.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones le dio a conocer que su solicitud había sido aprobada y en consecuencia de esa aprobación, también se le dio a conocer al Consejo Nacional de Morena quien el día 13 de noviembre de 2021 realizó una votación de los consejeros nacionales resultando lo siguiente: Susana Harp Iturribarria 99 votos, Irma Juan Carlos 29 votos; Salomón Jara Cruz 78 votos, Armando Contreras Castillo 22 votos.
- Al haberse perfeccionado la aprobación de las solicitudes de registro mediante la votación emitida por el Consejo Nacional de MORENA, quedó agotada la etapa 3 del proceso y el Comité Nacional de Elecciones, al tener en cuenta que resultaron aprobadas dos mujeres y dos hombres, con fundamento en la BASE NOVENA, procedió a la etapa 4.
- Una vez agotada la etapa anterior, se procedió entrar a la etapa 4 consistente en levantar una Encuesta y estudio de opinión a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas, entre los días 11 al 19 de diciembre de 2021 e intervinieron 4 entidades.
- En fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno; el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo, en compañía de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas y los representantes de las dirigencias nacionales del Partido del Trabajo (PT), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza, informaron que Salomón Jara, Benjamín Robles y Susana Harp son los perfiles mejor posicionados en las encuestas realizadas en el estado de Oaxaca.
- Siendo aproximadamente las 04:00 de la madrugada del jueves veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena deliberó y finalmente decidió dar la postulación al C. Salomón Jara Cruz.
- Inconformé contra esta resolución, el 27 de diciembre de 2021, la parte actora interpuso el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia radicándose el expediente CNHJ-OAX 2381/2021. Al rendir su informe circunstanciado la Comisión Nacional de elecciones negó el acto reclamado diciendo que el nombramiento de Salomón Jara Cruz realizado la madrugada del día 23 de diciembre de 2021 es “...un nombramiento simbólico por parte de los órganos de MORENA”, el cual fue resuelto el 7 de enero del 2022, en el sentido de sobreseer dicho recurso por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 24, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

- Que hay rumores fuertes de que clandestinamente y en el ocultamiento, ya se ha tomado esa decisión, pues se enteró que el día de 10 de enero de 2022 se enteró que el día 7 de enero de 2022 en conferencia de prensa, el representante de Morena ante la autoridad electoral del Estado de Oaxaca, Geovany Vásquez Sagrero informó que en el proceso interno del partido hay un precandidato único registrado ante el Instituto Nacional Electoral, el senador Salomón Jara Cruz, quien ya cumplió los requisitos establecidos por la ley en la materia. También, dijo que se informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en un plazo de cinco días posteriores a la notificación del INE de que se aprobó la precandidatura única en el proceso interno de Morena para la candidatura al gobierno de Oaxaca.
- Que el día 10 de enero del 2022, se enteró que el 6 del mismo mes y año, la C. Citlalli Hernández Mora aclaró que el nombramiento de Salomón Jara Cruz como precandidato único no fue el día 18 sino el veinticuatro o veinticinco de diciembre de 2021.
- Que no sabe a ciencia cierta si el documento o nombramiento a que hizo referencia Citlalli Hernández Mora, miembro de la Comisión de Elecciones de Morena, fechado en 18 de diciembre de 2021 sea aquel que extensamente circuló en redes sociales a finales de diciembre de 2021.
- Que no debe pasar desapercibido que la resolución INE/CG1446/2021, la cual impone a los partidos políticos obligación de aplicar la paridad de género y también les concede cierta reserva respecto a las estrategias electorales bajo el principio de autonomía interna, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones no explica la forma en que su estrategia electoral cumple con al mandato de paridad.
- De ser verdad lo que dicen las ante citadas notas periodística, la Comisión Nacional de Elecciones habría transitado de la etapa 4 a la etapa 5 del proceso, de manera pública, pero realizando las etapas 6 y 7 de manera secreta, clandestina u oculta, violando en su perjuicio los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad ,de manera específica, aquella etapa numero 6 donde se define que el perfil de Salomón Jara Cruz es idóneo, al mismo tiempo que se dice que no lo es el suyo, así como la etapa 7 donde se declara a Salomón Jara Cruz como precandidato único de MORENA en la elección que nos ocupa.

**9. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los hechos plateados por la actora manifestó lo siguiente:

- Los hechos narrados en el escrito de queja del 23 de diciembre del 2021 se tratan de un acto organizativo interno de MORENA relacionado con la conformación de Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación; asimismo, todos los actos y su contenido relacionado con la designación de la persona Coordinadora de los Comités referidos
- En cuanto a los hechos atribuidos a la autoridad responsable, se niegan por ser expresiones subjetivas y sin sustento de la actora, con excepción de la convocatoria al proceso interno de Morena de fecha 8 de noviembre del 2021.
- Se niega categóricamente que la promovente haya obtenido la calidad de registro aprobado en el proceso interno de elección de la candidatura referida, lo cual manifiesta de manera genérica sin acreditar su dicho, lo cierto es que se sometió a la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de conformidad con la convocatoria respectiva. Por el contrario, dentro del proceso interno se aprobó un registro único, por lo que el proceso se ha venido desarrollando en los términos conducentes al supuesto de un registro único aprobado.
- Por los demás, los hechos narrados no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de las instancias de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Se manifiesta que por lo que hace a los hechos que se tienen que ver con las instancias del partido político Morena, se desarrollan las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como las subsecuentes Fe de Erratas.

## **10. DEL PROCESO INTERNO.**

Dado que de los hechos narrados por la parte actora y los hechos descritos por la autoridad señalada como responsable se advierte la existencia de aseveraciones que se contraponen, se estima necesario dilucidar en primer orden, cuál es el proceso interno que se sigue por la Comisión Nacional de Elecciones conforme a las directrices indicadas por la convocatoria.

Por tanto, atendiendo al principio de la tutela judicial efectiva, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia examinará de manera integral; esto es, cláusula por cláusula que componen la Convocatoria para así arribar al sentido que resulte de todas, así como a la acepción más adecuada a la naturaleza y objeto de la misma.

La convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, señala las siguientes fases para designación de la persona que representara a Morena en el proceso electivo.

**10.1 Del registro.** Conforme a la Base primera las personas aspirantes que deseen concursar en el proceso de selección interna debieron realizar su registro a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>, ello atendiendo a la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

El plazo para inscribirse en el portal digital estuvo disponible en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 10 de noviembre hasta las 12:00 horas del día 13 de noviembre de 2021, tiempo de la Ciudad de México.

A efecto de dotar certeza de la participación en el proceso electivo de la candidatura para la gubernatura, el sistema de registro emitió el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro.

Cabe precisar que conforme al artículo 3 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se entiende por aspirante como la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales manifiesta de manera pública, sistemática y clara su intención de ser candidata o candidato en un proceso interno.

Finalmente, se estableció que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional el registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y la Convocatoria.

También quedó estrictamente prohibido que los aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas,

o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.

**10.2 De los requisitos.** De acuerdo a la Bases Quinta, Sexta y Séptima, los aspirantes debieron acreditar las siguientes exigencias y acompañar los documentos indicados, las cuales se enlistan a continuación:

a) Ser persona mexicana por nacimiento y nativa del Estado o vecina con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

b) Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

c) Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

d) Tener un modo honesto de vivir.

e) No encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ni en los impedimentos contemplados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Las demás previstas en la Constitución del Estado de Oaxaca y la legislación local aplicable.

**1.** Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre completo

b) Clave de elector

c) Lugar y fecha de nacimiento

d) Género o expresión de género

e) Un correo electrónico para recibir notificaciones personales y teléfonos de contacto

f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo

g) Cargo para el que se postula

h) Ocupación y manifestación de ser militante o externo

i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

j) CURP

k) Designación de persona de confianza y sus datos

**2.** Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

**3.** Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o recibida sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales ser persona

deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

4. Semblanza curricular con fotografía y firmada de manera autógrafa, en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.
  - a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
  - b) Copia legible del Acta de nacimiento;
  - c) En el caso de las protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, las aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por lo Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
  - d) Cualquier comprobante de domicilio.

Los formatos para el registro fueron publicados el mismo día de la convocatoria en la página web: <https://morena.si/>, ya que por tratarse de un registro en línea éstos tenían que ser digitalizados para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

De manera adicional, se estableció que, en caso de omisiones en la documentación enviada, la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado, para que, en el plazo de 3 días siguientes tuviera la oportunidad de enviar la documentación respectiva.

**10.3 De la revisión.** La convocatoria establece en la Base segunda que dentro de las tareas que llevará a cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo de organización del proceso interno, se encuentra la de revisar los perfiles presentados.

Al respecto, la Base Cuarta señala que las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Tales previsiones nos conducen a la conclusión de que previo a la valoración y calificación del perfil, existe una etapa previa en la cual la Comisión señalada como

responsable constatará el cumplimiento de los requisitos indicados para una eventual postulación, pues es evidente que de no satisfacer alguno de los requisitos precisados en las bases, primera, quinta, sexta y séptima, dicho perfil no podría obtener acceder a la candidatura ya que no superaría el escrutinio legal de la autoridad electoral al momento en que el partido realizará su registro.

Por ese motivo, en la Base Séptima se previó que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

**10.4 De la calificación.** El proceso de selección de candidatos es un proceso complejo, que está regulado en los documentos básicos del partido y en la convocatoria que al efecto se emita.

Por ello, en la Base segunda, la convocatoria indica que la Comisión Nacional de Elecciones analizará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena.

Así, en términos de la Base Séptima dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.

Al respecto, en la Base Octava se aprecia que se dispone que la Comisión Nacional de Elecciones podría aprobar un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso.

Sin embargo, también se indica que se encuentra facultada para ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto, es decir aprobar un solo registro para la candidatura respectiva, y que tal decisión se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Por su parte, la Base Décima establece que la Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Para que la persona que obtenga una calificación aprobatoria de su perfil pueda realizar las actividades que corresponden a la siguiente fase del proceso de selección interna, la Base Décima Primera señala que las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si>

Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado en el expediente identificado con la clave- SUP-REP-09/2022, lo siguiente:

En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, cuando señala que el acuerdo impugnado se basó en la Base Octava, cuando debió tener en cuenta el resto de las disposiciones que han quedado señaladas en párrafos precedentes en donde se señalan cuáles son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y los mecanismos para la designación de candidatos.

79. Por tanto, cuando **la convocatoria señala que si existe solo una precandidatura, ésta se considerará única y definitiva, quiere decir que no hay necesidad de desarrollar otros procedimientos para presentar dichas propuestas, por lo que será solo esa propuesta la que se someterá a la valoración de las instancias partidistas correspondientes.**

80. **Considerar lo contrario, implicaría hacer nugatoria las facultades de decisión de las autoridades partidistas,** esto es así, ya que el artículo 46, apartado j., del Estatuto señala que la Comisión Nacional de Elecciones deberá presentar al Consejo Nacional las candidaturas para su aprobación final.

Razones anteriores que revelan la atribución de la Comisión Nacional de Elecciones la posibilidad de elegir de entre el universo de solicitudes presentadas, únicamente a uno de ellos para otorgarle la designación de precandidato único, quien participará en la siguiente etapa del proceso de selección.

**10.5 De la publicación de resultados.** En términos de lo previsto por las Bases Segunda y Cuarta de la Convocatoria en cita, la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará o conocer *las* solicitudes aprobadas, las cuales fueron publicadas en la página de internet: <https://morena.si>. Ya que ese lugar fue el determinado para publicar los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección

Por tal razón, se concluye que de las bases indicadas se obtiene que la convocatoria

de mérito impone una carga a los participantes consistente en que las personas interesadas tienen el deber de cuidado del proceso, debiendo estar pendientes de la información en ese sitio se desplegara.

**10.6 De la postulación paritaria.** Para dar cumplimiento al mandato de paridad impuesto en la Constitución Federal, que reconoce los derechos del colectivo del género femenino para acceder a los cargos públicos de elección popular mediante la postulación de candidaturas que efectúan los partidos políticos que participan en los procesos comiciales, para efectos del proceso electoral que se celebrará en el Estado de Oaxaca, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1446/2022.

Conforme a dicha determinación, la autoridad electoral impuso el deber a los partidos políticos de postular al 50% de mujeres respecto a los procesos para elegir gubernaturas donde participen los partidos políticos de tal manera que en el caso de Morena, la obligación se traduce en la postulación de 3 mujeres en cualquiera de las 6 entidades donde postulará candidaturas en los procesos electorales.

En ese sentido, de la lectura al acuerdo señalado, no se aprecia que la candidatura que al efecto se postula en el Estado de Oaxaca, deba ser indefectiblemente otorgada a una persona que corresponda al género femenino, pues bajo esa tesis, la convocatoria debió descartar desde un inicio la participación del género masculino.

Sin embargo, la obligación contenida en el acuerdo citado, únicamente indica el deber de postular al 50% de mujeres atendiendo al resto de las directrices ahí previstas, bajo esa óptica, es posible concluir que la designación del C. Salomón Jara Cruz no constituye por parte de la Comisión Nacional de Elecciones un acto que infrinja por sí solo la normativa en materia de género.

**10.7 De la candidatura.** La Base Décima señala que la candidatura que representará a Morena en el proceso electoral constitucional en el Estado de Oaxaca, será declarada o ratificada a más tardar el 15 de marzo de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, debe ser interpretado en concordancia con la BASE DÉCIMA SEGUNDA que estatuye que la definición final de la candidatura de Morena, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o

candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal forma, que en el caso de Oaxaca, siendo un hecho notorio que Morena ha formado una alianza con otras fuerzas políticas para concursar en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, la definición de la candidatura será en los términos del documento que se haya convenido con el resto de las partes de ese pacto.

Habiendo establecido las fases que componen la convocatoria al proceso interno de designación de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca que nos ocupa, se procede al examen de los agravios vertidos por la parte actora, a partir de los cuales esta autoridad explorara si los mismos revelan una vulneración a la esfera de derechos políticos de la actora, desde la perspectiva que por razón de género se impone, así como también si las actuaciones de la responsable han de alguna forma violentado el proceso interno que nos ocupa.

## **11. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Agravios en contra del desarrollo del proceso de selección interna**

En el escrito de queja la parte actora sostiene que la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, ocasiona agravios en su contra debido a que la Comisión Nacional de Elecciones no garantizó un procedimiento transparente del cómo se eligió a la persona precandidato o candidato, pues pasó por alto lo establecido en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que en ningún momento se respetaron los parámetros, bases o criterios para otorgarle la constancia o nombramiento como precandidato único al Ciudadano Salomón Jara Cruz, lo cual la deja en estado de indefensión.

También señala que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, interrumpió las etapas previstas por la convocatoria, pues la madrugada del veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno deliberó y finalmente decidió dar lo que más tarde llamó "*un nombramiento simbólico*" al C. Salomón Jara Cruz: Dicha situación interrumpió las etapas lógicas del proceso previsto en la Convocatoria debido a que las etapas 6 y 7 se desarrollaron en la opacidad.

Precisando que, por regla general, todos los procesos deben ser públicos, transparentes y claros a efecto de no vulnerar la garantía constitucional de seguridad jurídica y serán privados, solo por excepción fundada y motivada para un caso cierto, concreto y delimitado.

Continúa narrando que hasta el día 7 de enero de 2022, esta Comisión sostenía y sostuvo que el proceso de elección interna para la gubernatura de Oaxaca, que aún se encontraba pendiente de resolver la etapa 6 consistente en la valoración del perfil al que nos referimos ampliamente. En otras palabras, para la autoridad interpartidista la responsable todavía no había nombrado precandidatura o candidato para Oaxaca. Situación que le causa incertidumbre puesto que desconoce el momento en el cual la Comisión Nacional de Elecciones, acorde a la convocatoria y al Estatuto, emitirá la forma y modo en que se lleven a cabo la selección de precandidatas o precandidatos a la gubernatura del Estado de Oaxaca, si como las encuestas.

Aunado a lo anterior, señala como irregularidad que el 6 de enero de 2021 entró en la Plataforma de red social Facebook, del usuario de la red social Julio Astillero, en un video de transmisión en vivo consultable en [https://www.youtube.com/watch?v=4X\\_6MWaXsTU](https://www.youtube.com/watch?v=4X_6MWaXsTU), en donde se hizo referencia a un documento de fecha 18 de diciembre de 2021 consistente en un nombramiento a favor de Salomón Jara Cruz donde la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como precandidato único con la finalidad de ser nombrado candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

En la misma entrevista la Secretaria General de MORENA, Citlalli Hernández Mora, relata al periodista JULIO ASTILLERO que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena si firmó y extendió un documento donde nombra a Salomón Jara Cruz candidato único de MORENA a la gubernatura de Oaxaca.

Luego entonces, independientemente de que el “perfil idóneo” aducido a favor de Salomón Jara Cruz y su nombramiento como precandidato único de MORENA haya ocurrido el dieciocho de diciembre de veintiuno, como dice el documento en cita o el veinticuatro o veinticinco de diciembre como dice la Secretaria General del Partido Citlalli Hernández, o el 28 de diciembre como corrige la misma persona, o posterior al siete de enero de 2022 como postula la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cualquier caso ocurrió en el ocultamiento y la simulación, conductas todas que

contravienen los requisitos esenciales del debido proceso y vulneran mi garantía de seguridad jurídica.

Es de lo antes relatado que la actora estima que las violaciones al procedimiento se hacen evidentes, ya que en la fecha en que se emitieron los resultados de las encuestas en la que participaron 4 aspirantes a la fecha del dictado de la resolución no existió acto distinto a la designación de las candidaturas de Morena.

Por tanto, en concepto de la actora, la Comisión Nacional de Elecciones ha vulnerado las etapas del proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca con el nombramiento de Coordinadores de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, así como el nombramiento de precandidato único presuntamente realizado el 18 o 23 de diciembre del año en curso y por la omisión de notificarle de manera personal la designación de dichos nombramientos.

De los hechos y narrados en el escrito de queja, esta Comisión advierte los siguientes motivos de agravio:

- Vulneración a los principios de certeza, legalidad y transparencia.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral
- Omisión de la autoridad responsable de notificarle de manera personal el resultado del proceso de selección interna de candidaturas.
- Agravios en contra de la metodología de las encuestas.
- Indebida valoración de perfil

#### ❖ **Marco normativo**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su

reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición con los partidos Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Unión Popular y denominado "*JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA*"<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 11 de enero del 2022 a través del Acuerdo IEEPCO-CG-008/2022<sup>6</sup>.

En el convenio de referencia, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinaron entre otras cosas, que la candidatura de la Coalición se definirá conforme al proceso interno de selección de MORENA, como se advierte de la cláusula quinta, la cual se cita a continuación:

***QUINTA. - DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.***

*1. Las partes acuerdan que la candidatura de la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA" para la Gubernatura será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.*

*2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, tomando en consideración lo*

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2022/CoalicionMorenaPTPVEMPUP.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCG0082022.pdf>

*señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrá ser ratificada por la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA, para lo cual el o la candidata a la gubernatura podrá buscar su validación con el partido coaligado distinto a MORENA durante el periodo de precampaña. En todo caso, la determinación final de la candidatura a la gubernatura del estado será definida por la Comisión Coordinadora, consecuentemente quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.*

Por lo que hace al proceso interno de Morena, el artículo 44 del Estatuto de Morena establece las bases y principios se realizarán los procesos de selección de candidaturas de Morena, siendo que el inciso j) de dicho artículo prevé que las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En este orden de ideas, el día 8 de noviembre del 2021, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitieron la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

Conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, las convocatorias contendrán lo siguiente:

- Cargos o candidaturas a elegir.
- Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.
- Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.
- Documentación a ser entregada.
- Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

- Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.
- Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.
- Fecha y lugar de la elección.
- Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

De la simple lectura de la Convocatoria se advierte que la misma se establece que va dirigida a seleccionar al candidato o candidata a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

En la base quinta se establecen los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las y los aspirantes al cargo a elegir y de identificación con los programas, principios e identificación de este partido político. Asimismo, en las bases sexta y séptima se establecen los documentos que deben ser entregados; además que en el antepenúltimo párrafo de esta base séptima se estableció un periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

Ahora bien, en la base décima se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el día 15 de marzo del 2022, declararía o ratificaría la candidatura a la gubernatura del estado.

Por lo que hace a lo relativo de las precampañas, en la base décimo primera se estableció que este rubro se instrumentaría en un acuerdo diverso que sería publicado en la página <http://morena.sj>.

En la base octava se estableció que derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 no resultaba factica y jurídicamente posible llevar a cabo la Asamblea Electoral establecida en el inciso o del artículo 44 del Estatuto de Morena, por lo cual, para la selección de esta candidatura no se usaría el método de asamblea.

Con base en los precedentes SUP-JDC-065/2017, ST-JDC-441/2018, SUP-JDC-281/2018 y SUP-JDC-23/2018, la valoración de perfil es la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones derivada del artículo 46, inciso d., del Estatuto de Morena, consistente en el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo por dicho órgano colegiado para valorar y sancionar las respectivas listas de aprobación de registro de candidaturas.

### ❖ **Caso concreto**

Sobre los agravios vertidos por la actora en contra de supuestas vulneraciones a los principios que rigen el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, los mismos se estiman infundados e inoperantes por las razones que a continuación se exponen.

La actora refiere que el nombramiento de “Coordinador de Comités de Base de la Cuarta Transformación” interrumpió las etapas del proceso de selección a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, asimismo refiere que la Comisión Nacional de Elecciones nombró a un precandidato único en ocultamiento y la simulación, conductas todas que contravienen los requisitos esenciales del debido proceso y la garantía de seguridad jurídica.

Para probar dichas afirmaciones, la parte actora aportó las siguientes documentales:

- i. Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- ii. Expediente de registro de aspirante para la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca a nombre de la suscrita la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.
- iii. DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022 EN ESPECÍFICO A LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LA BASE PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DE LA CONVOCARIA, AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021- 2022, EN EL ESTADO DE OAXACA,

documento que fue expedido a nombre de Salomón Jara Cruz con fecha 18 de diciembre de 2021.

- iv. Acuerdo de Sala dentro del expediente SUP-RAP-1/2022 y acumulado, de fecha 6 de enero de 2022, notificado por cédula de fecha 7 de enero de 2022.
- v. Escrito de demanda folio 072906 de fecha 5 de enero de 2022, publicado en estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- vi. Copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número mil doscientos noventa y tres, volumen 169 veintiuno firmado por Víctor Manuel Gómez Albores Notario Público 130 del Estado de Oaxaca, de fecha 10 de enero de 2022.
- vii. Copia del acuse del escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- viii. Resolución de fecha 7 de enero de 2022, dictada dentro del expediente CNHJ-OAX-2381/2021.
- ix. El informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de diciembre de 2021 dentro del expediente CNHJ-OAX-2381/2021.
- x. Impresión Digital de la Lista de asuntos a resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sesión de fecha 12 de enero de 2022, Asuntos JDC/05/2022 y JDC 07/2022.

Con fundamento en los artículos 55, incisos a) y b) y 57 del Reglamento de esta Comisión se admiten dichas probanzas; ahora bien, a las pruebas señaladas en los numerales i, ii, iii, iv, v, vii y x, al ser documentales privadas consistentes en copias simples, se les otorga valor probatorio de indicio, desprendiéndose únicamente que lo siguiente:

- Que la parte actora se registró al proceso interno de selección de candidatura de Morena a la gubernatura de Oaxaca.

- Que hasta antes de la presentación del presente recurso, existen indicios de que el C. Salomón Jara Cruz fue designado como precandidato único de Morena.
- Que la promovente solicitó diversa información a la Comisión Nacional de Elecciones.

A las documentales señaladas en los numerales viii y ix se les otorga valor probatorio pleno, como lo establece el artículo 87, párrafo segundo, en virtud a que corresponden a actuaciones derivadas del expediente CNHJ-OAX-2183/2021 y de las cuales únicamente se desprende que al momento de la presentación del recurso de queja la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, continuaba en la etapa de valoración y calificación de perfiles.

De igual forma se otorga valor probatorio pleno a la probanza identificada con el numeral vi, por ser un instrumento notarial pasado ante la fe del Notario Público 130 del Estado de Oaxaca, de esta documental únicamente se acredita que en los portales Quadratín, Retro FM 102.9, El Universal, Político MX y RosyRamales, se publicó información sobre que el 7 de enero del año en curso, Salomón Jara Cruz fue inscrito como precandidato único de Morena a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Además de las documentales descritas en párrafos anteriores, la parte actora exhibió como pruebas técnicas los siguientes enlaces electrónicos:

1	Link electrónico	<a href="https://oaxaca.quadratín.com.mx/confirman-un-solo-precandidato-registrado-por-morena-para-gobierno-de-oaxaca/">https://oaxaca.quadratín.com.mx/confirman-un-solo-precandidato-registrado-por-morena-para-gobierno-de-oaxaca/</a>
	Nombre del perfil/página	Quadratín
	Fecha de publicación	07 de enero del 2022
	Transcripción de declaraciones de denunciada	<i>Los cuatro partidos que integraron la coalición Juntos Hacemos Historia llevarán como precandidato único a Salomón Jara Cruz. Quien fue nombrado coordinador estatal de la cuarta transformación en Oaxaca con base en las más altas puntuaciones de las encuestas, podrá reunirse con la militancia de los cuatro partidos. Sin embargo, atenderán las limitaciones que la ley electoral disponga respecto de la presentación de su</i>



		<p><i>Jara Cruz como el único precandidato registrado por la gubernatura para el proceso electoral 2022.</i></p> <p><i>Asimismo, detalló que como parte de los acuerdos que suscribieron los partidos que integran la coalición: Morena, Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Partido Unidad Popular (PUP), el pasado 5 de enero se anunció a Jara como el único precandidato, quien quedará registrado ante los órganos electorales nacionales</i></p>
4	Link electrónico	<a href="https://oaxaca.quadratin.com.mx/salomon-jara-precandidato-unico-de-la-coalicion-juntos-hacemos-historia/">https://oaxaca.quadratin.com.mx/salomon-jara-precandidato-unico-de-la-coalicion-juntos-hacemos-historia/</a>
	Nombre del perfil/página	Quadratin
	Fecha de publicación	7 de enero del 2022
	Transcripción de declaraciones	<p><i>Los cuatro partidos que integraron la coalición Juntos Hacemos Historia llevarán como precandidato único a Salomón Jara Cruz.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En conferencia de prensa, el representante de Morena ante la autoridad electoral, Geovany Vásquez Sagrero informó que en el proceso interno del partido hay un precandidato único registrado ante el Instituto Nacional Electoral, el senador Salomón Jara Cruz, quien ya cumplió los requisitos establecidos por la ley en la materia. Como lo establece la ley también, dijo que se informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en un plazo de cinco días posteriores a la notificación del INE de que se aprobó la precandidatura única en el proceso interno de Morena para la candidatura al gobierno de Oaxaca.”</i></p>
5	Link electrónico	<a href="https://politico.mx/reconocen-a-salomon-jara-como-unico-precandidato-de-morena-al-gobierno-de-oaxaca">https://politico.mx/reconocen-a-salomon-jara-como-unico-precandidato-de-morena-al-gobierno-de-oaxaca</a>
	Nombre del perfil/página	Político MX
	Fecha de publicación	7 de enero del 2022
	Transcripción de declaraciones	<p><i>Salomón Jara Cruz fue reconocido como único precandidato registrado a la gubernatura de Oaxaca por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como por el representante de Morena, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), Geovany Vásquez.</i></p>

		<p><i>¿Qué se dijo? De acuerdo con El Universal, Vázquez detalló que como parte de los acuerdos que suscribieron los partidos que integran la coalición: Morena, Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Partido Unidad Popular (PUP), el pasado 5 de enero se anunció a Jara Cruz como el único precandidato.</i></p> <p><i>Los integrantes de la alianza electoral se dijeron respetuosos de la decisión de la senadora Susana Harp, quien no resultó electa, de impugnar el proceso de selección del precandidato.</i></p> <p><i>Lo último. En este sentido, Vladimir Ríos, integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Morena, notificó que este viernes se resolvería el recurso de impugnación que interpuso Harp Iturrubarría.</i></p>
6	Link electrónico	<a href="https://rosyramales.com/al-desechar-morena-impugnacion-de-harp-se-reafirma-nombramiento-de-salomon-jara/">https://rosyramales.com/al-desechar-morena-impugnacion-de-harp-se-reafirma-nombramiento-de-salomon-jara/</a>
	Nombre del perfil/página	Rosy Ramales
	Fecha de publicación	10 de enero del 2022
	Transcripción de declaraciones	<p><i>En este sentido, los partidos políticos de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Oaxaca”, respaldaron la decisión de la Comisión Nacional, y reconocieron a Salomón Jara como única propuesta válida en Oaxaca.</i></p> <p><i>Los representantes de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Unidad Popular, así como dirigentes del movimiento Fuerza por México, reafirmaron la semana pasada en conferencia de prensa, la decisión política de ir en alianza por la transformación, puntualizando que ya existe en Oaxaca un registro único de precandidato, lo cual brinda certeza al proceso en curso.</i></p>
7	Link electrónico	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=4X_6MWaXsTU">https://www.youtube.com/watch?v=4X_6MWaXsTU</a>
	Nombre del perfil/página	Julio Astillero
	Fecha de publicación	6 de enero del 2022
	Transcripción de declaraciones	<p><i>Entrevista de Julio Astillero a Citlalli Hernández, Secretaría General del CEN:</i></p> <p><i>“...yo hace unos días, en alguna entrevista, planteé que, bueno, desconocía porqué se había publicado el documento con fecha</i></p>

		<p>antes de esas reuniones. ...ya sesionamos en la Comisión de Elecciones, ya se abordó ese tema...eh...todo indica que fue un error humano, que no se subió antes sino que se equivocaron en la fecha del dictamen y se subió justamente dos o tres días después de, de esa reunión que tuvimos para dar los resultados, y...bueno;...</p> <p>¿Eso lo sustentan técnicamente, Citlaly, o sea el hecho de que solo fue un error de dedo, digamos de poner otra fecha, lo tienen sustentado técnicamente? _si. ah... ha sido un error de dedo del equipo jurídico que acompaña a la Comisión de Elecciones ..eh..allí si...se lo podría decir con toda certeza...yo misma tenía dudas de qué había pasado. Me parecía grave que pudiera ser que ese documento se haya, se haya...eh...pues publicado antes incluso de que los propios integrantes de la Comisión de Elecciones conociéramos los resultados... pero en efecto se publicó después, solamente que con la fecha de...lo que decía es que si tengo la certeza de que fue un error humano...eh...se pretendía publicar ese documento después de esa fecha que fue cuando se nos presentó lo del dictamen ...y ha sido un error en la elaboración del documento que tenía fecha, si no me equivoco, del dieciocho de diciembre, nosotros nos vimos el veintidós y por ahí del... veinticuatro, veinticinco, ..eh..no, no sé si después del veintiocho , y se nos plantea el documento...eh.. y se publica con otra fecha, Pero bueno, eh...yo no, no firmé. (7:15</p>
8	Link electrónico	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=4828652267178174">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=4828652267178174</a>
	Nombre del perfil/página	Mario Delgado Carrillo
	Fecha de publicación	22 de diciembre del 2021
	Transcripción de declaraciones	Vanos a tener resultados que solamente nos va a indicar quien es el hombre mejor posicionado y quien es la mujer mejor posicionada en el Estado de Oaxaca y la definición final de quien va a encabezar los trabajos de organización para la formación de los comités de base de la cuarta transformación en Oaxaca lo tendremos una vez que se conozca la totalidad de los estados que van a elección en el 2022..."

Con fundamento en los artículos 55, incisos a) y b) y 57 del Reglamento de esta Comisión se admiten dichas probanzas, y como lo establece el artículo 87, párrafo tercero, se les otorga valor probatorio de indicio, desprendiéndose únicamente que en los medios de comunicación se desplegó información relativa al Aviso de

Precandidatura presentada por Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se designa a Salomón Jara Cruz fue inscrito como precandidato único de Morena a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

También se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones presuntamente habría emitido un dictamen de precandidatura única en una fecha diversa al 18 de diciembre del 2021, ya que, por error, se asentó una fecha diversa a la fecha en que se aprobó.

No pasa desapercibido para esta Comisión que la promovente ofreció como prueba informes dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, sin embargo, el artículo 55 del Reglamento no prevé que los informes sean una prueba que pueda ser ofrecida por las partes sino que, como lo indica el artículo 49, inciso d) del Estatuto de Morena, es facultad de esta Comisión requerir información necesaria para el desempeño de sus funciones, siendo el caso que los mismos no son determinantes para el esclarecimiento de los hechos narrados en la queja, pues obran en autos la información necesaria para la resolución de la presente controversia, motivo por el cual no resulta procedente la petición de la actora.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, ofreció como prueba la documental consistente en el instrumento notarial denominado “Acta fuera del Protocolo” del 1 de enero del 2022<sup>7</sup>, pasada ante la Fe del Notario Público 124 de Coahuila, el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró.

---

<sup>7</sup> Dicha certificación se emite en términos de lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los cuales se establece lo siguiente:

ARTICULO 62.- Entre los hechos que puede consignar el notario en actas fuera de protocolo, se encuentran, enunciativa y no limitativamente los siguientes: (a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, tramitación de sucesiones testamentarias o intestamentarias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las Leyes (...)

ARTICULO 63.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: a).- En el acta se hará constar el nombre y demás generales de la persona a cuya solicitud se practica la diligencia respectiva; pero no será necesario asentar esos datos con respecto a la persona o a las personas con quienes se entienden las diligencias; b).- Si las personas con quienes se entienda la diligencia no quieren oír la lectura del acta, manifiestan su inconformidad con ella o se rehusan a firmar, así lo hará constar el notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos. c).- El intérprete, de ser necesario, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que él o los interesados puedan nombrar otro u otros por su parte; 16 d).- El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a las personas con quienes se entienda. (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996) e).- En los casos de sucesiones o diligencias de jurisdicción voluntaria, se integrará por el notario expediente con la documentación e información que aporten los solicitantes, las actas notariales que se levanten con motivo de tales diligencias y las demás determinaciones que se emitan durante su tramitación. Al concluir las diligencias, procederá el Notario a la Protocolización de las Constancias que en estos supuestos señala la Ley y, en su defecto, de las que sean concluyentes respecto a los hechos o derechos acreditados.

En el escrito de desahogo de vista, la parte actora objetó dicha probanza en cuanto a su contenido y valor probatorio debido a que la fecha del sitio <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/AOax.pdf> con la fecha de la cédula de registros aprobadas, pues en la información de las propiedades del documento se establece como fecha de creación el 5 de enero del 2021 en tanto que en la cédula exhibida por la autoridad responsable se advierte que el documento fue fijado el 1 de enero del 2022, para acreditar su dicho, la actora exhibe como medio de prueba el instrumento notarial 1302 del 19 de enero del 2022, pasado ante la Fe del Notario Público 130 del Estado de Oaxaca, el Lic. Víctor Manuel Gómez Albores. Además de este argumento, la actora objeta la prueba aportada por la autoridad responsable porque este instrumento notarial fue emitido por un notario de un distrito al que no pertenece el domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones; lo anterior en razón a que el domicilio de la autoridad responsable se encuentra en la Ciudad de México en tanto que el Notario Público que dio Fe de los hechos se encuentra adscrito al estado de Coahuila de Zaragoza.

Ambas documentales al ser expedidas por notarios públicos, personas investidas de fe pública, autorizadas para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las leyes aplicables corresponde otorgarles valor probatorio pleno, como lo establece el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento.

Así, es necesario destacar que, las consideraciones expuestas por la actora tendientes a demostrar que los registros fueron publicados en fechas distintas a las señaladas de ninguna manera se acreditan con su dicho y los alcances que intenta dar a la documental que exhibe.

Esto es así, porque las manifestaciones vertidas por la accionante sobre los datos que a su parecer revelan una discrepancia entre la fecha de publicación de los registros aprobados y la creación de tales documentos, se trata de meras expresiones.

Conforme a las reglas probatorias que regulan todo proceso jurisdiccional, se debe tener en cuenta que las “probanzas” creadas por una parte, únicamente benefician a quien la elabora, pero no perjudican a quien las desconoce.

Por lo anterior, tenemos que las alegaciones vertidas por la inconforme provienen de su manufactura, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta como lo propone, pues bajo esa lógica, no sería necesario que las partes acudieran a medios probatorios

previstos en la legislación cuando quedaría a su arbitrio generar las que atiendan a sus intereses, ya que se trata de una prueba imperfecta que deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor demostrativo.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* el criterio I.14o.C.6 K sostenido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al pronunciarse sobre un tema de características similares al que nos ocupa, mismo que se inserta a continuación:

**DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS.** El documento privado auténtico es aquel cuya certeza sobre si realmente fue otorgado por quien lo suscribe, ha quedado establecida desde el comienzo del procedimiento o ha sido ratificado por su firmante; este tipo de documentos no obliga a terceros, pero éstos no pueden desconocerlo a partir de su fecha cierta y, por tanto, las situaciones jurídicas que de él se deriven sí son oponibles a los terceros en determinadas circunstancias. **En cambio, si el documento es suscrito o proviene de la parte que pretende beneficiarse de él, carece de valor probatorio al igual que la confesión en favor de quien la emite, por ser claro que de aceptarse esa situación, cualquiera podría confeccionar su propia prueba.** En tanto, el documento privado no auténtico es aquel que no ha sido reconocido expresa o tácitamente por su suscriptor. Se trata de una prueba imperfecta que carece de valor probatorio contra terceros y aun entre las partes, pues no se tiene certeza sobre si fue realmente otorgado por quien lo suscribe y la sola existencia del documento no es razón jurídica para presumirlo. Cabe señalar que los documentos privados pueden autenticarse a través de la ratificación de contenido y firma, o bien, por falta de objeción o, incluso, en caso de existir esta última, a través de la prueba de peritos o testimonial.

Lo anterior es así porque la actora pretende acreditar, con la certificación notarial que exhibe, que los archivos pdf que contienen la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones y su correspondiente cédula de publicitación fueron creados el día 5 de enero de 2022, por lo que, en su concepto, es materialmente imposible que se haya publicado el día 1 de enero del año en curso.

Para intentar acreditar su dicho, ofrece una serie de capturas de pantalla para explicar

que, por medio de **una sucesión de pasos técnicos**, desde su punto de vista es posible advertir la fecha de creación del documento, aduciendo que dicho procedimiento consta en una fe de hechos ante notario público.

Sin embargo, atendiendo a las reglas del Derecho probatorio, lo que la actora pasa por alto es que lo único que puede probar con la fe de hechos ofrecida y aportada es lo que la autoridad responsable confirmó: el registro aprobado fue publicado el 1 de enero de 2022.

Lo anterior es así porque, para probar su dicho, no es suficiente que un fedatario público exponga una sucesión de pasos que observa dado que no es perito en la materia para determinar que circunstancias particularizadas corresponden a una materia técnica que él desconoce, de ahí que no le asista razón a la enjuiciante respecto de lo que pretende probar con la documental pública que ofrece y aporta en el presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, mediante el oficio CNHJ-025-2022, esta Comisión requirió copia certificada el Aviso de precandidatura única presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncionales (legal y humana), en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De la valoración conjunta de los medios de prueba se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2021-2022, en el portal electrónico de <https://morena.si/>, por lo cual, se dio aviso al Aviso de precandidatura única presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de que Morena había aprobado una precandidatura única, situación que fue replicado por

medios de comunicación como se desprendió de las pruebas técnicas y la copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número mil doscientos noventa y tres, volumen 169 veintiuno firmado por Víctor Manuel Gómez Albores Notario Público 130 del Estado de Oaxaca, de fecha 10 de enero de 2022.

Una vez precisados los hechos acreditados se procederá a determinar si éstos vulneran las disposiciones previstas en la Convocatoria.

- **Vulneración a los principios de certeza, legalidad y transparencia.**

En este orden de ideas, a consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas.<sup>8</sup> Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

Del escrito de queja se advierte que la actora conoció, de manera previa a su registro, las reglas o bases establecidas en la Convocatoria del 8 de noviembre del 2021, mismas que fueron precisadas en el considerando 10 que antecede.

Es así que de autos quedó acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones recibió la solicitud de registro de la actora, también quedó acreditado que con fecha 28 de diciembre del 2021, la Comisión Nacional de Elecciones valoró y calificó las solicitudes de las y los aspirantes a la gubernatura del estado de Oaxaca; determinando la aprobación de un registro único y publicando la relación de registros aprobadas en la página <https://morena.si/>, antes del 10 de febrero del año en curso, lo anterior atendiendo a lo establecido en las bases segunda y cuarta de la Convocatoria, las cuales se citan a continuación:

---

<sup>8</sup> P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

*“BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.*

(...)

*BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

*Todas las publicaciones de registro aprobados y notificaciones relacionados con el proceso de selección por medio de la página de internet: <https://morena.si>.(...)”*

De ahí que no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que el proceso de selección interna de candidatura transgredió los principios de certeza, imparcialidad, equidad, legalidad y transparencia, ya que los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones se ajustaron las bases y plazos previstos a la Convocatoria, en consecuencia, se estima infundado este agravio.

**- Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral**

La actora refiere que el nombramiento de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación trascendió al conocimiento de la ciudadanía de tal forma que afectó la equidad en el contexto en que se produjo, pues se posiciona frente al electorado, ante la militancia y ante los demás aspirantes.

Ahora bien, el principio de equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las

ventajas injustas que alguno pudiera tener<sup>9</sup>.

En este sentido, tampoco le asiste la razón cuando afirma que los hechos acontecidos los días 22 y 23 de diciembre del 2021 interrumpieron el proceso de selección interna de referencia, pues como quedó expuesto en la resolución CNHJ-OAX-2381/2021, los mismos corresponden a actos que no forman parte del mismo, sino que son actos emitidos para la designación de Coordinador de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca y formando parte de actividades organizativas del Morena, como se advierte del enlace del portal electrónico número 8 analizado en el presente apartado.

Además, del recurso de queja no se advierte que la actora formule argumento que combatan de manera frontal las razones por las cuales este nombramiento incidió en la valoración y posterior calificación del perfil de Salomón Jara Cruz como aprobado, pues por una parte manifiesta que este nombramiento debe considerarse como un equivalente funcional, pero por otra no acredita como el mismo fue una ventaja al momento de valorar el perfil de Salomón Jara Cruz por transgredir el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior porque si bien es cierto que afirma que dicho nombramiento posicionó a Salomón Jara Cruz ante el electorado, la militancia y demás aspirantes lo cierto es que no acredita como tal circunstancia fue determinante para incidir en las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones al momento de analizar y valorar los perfiles de las y los aspirantes que se registraron a la contienda que se analiza.

Debiendo recordar que la decisión de aprobar una solicitud de registros fue resultado del método de valoración y calificación, no así del método de encuesta o voto directo, en los cuales los actos públicos de posicionamiento pueden incidir directamente, lo que al no acontecer en este caso tiene como consecuencia que no sea posible derivar una vinculación directa entre el nombramiento simbólicos con el resultado del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo cual se estima como infundado este agravio.

**- Omisión de la autoridad responsable de notificarle de manera personal el**

---

<sup>9</sup> Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.379.

## **resultado del proceso de selección interna de candidaturas.**

La actora señala como motivo de agravio la omisión de la autoridad responsable de notificarle de manera personal el resultado del proceso de selección interna de dirigencia y la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2021-2022, sin embargo, el mismo también resulta infundado debido a que la base segunda expresamente estableció que solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas, dejando a salvo su derecho para solicitar la determinación de candidaturas, por tal motivo, se estima que de la Convocatoria no se desprende la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarle de manera personal las determinaciones derivadas del proceso interno, antes bien, esta carga corresponde a la actora, pues es su responsabilidad estar al pendiente de las publicaciones realizadas en el portal electrónico <https://morena.si>, es por ello que este agravio resulta infundado.

De igual forma, el aviso de precandidatura única tampoco constituye una vulneración a las etapas del proceso interno, pues como lo señala la autoridad responsable, este acto es de naturaleza administrativa para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, dicho aviso se dio de manera posterior a la valoración y calificación del perfil de Salomón Jara Cruz como registro único, por lo cual tampoco se advierte que este acto incidiera en la determinación tomadas por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones en la sesión del 28 de diciembre del 2021 en la que se analizó y determinó la procedencia de las solicitudes de quienes participaron en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado.

### **- Agravios en contra de la metodología de las encuestas.**

La promovente refiere como agravio la omisión de un análisis de contexto con perspectiva de género en las encuestas, la paridad, alternancia cronológica y el

---

<sup>10</sup> **Artículo 181.** (...) 2.- Cada partido deberá informar al Consejo General del Instituto Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II.- Candidaturas por las que compiten; III.- Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV.- Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 179 numeral 1 de la presente Ley; V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y VI.- El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

contexto histórico de Oaxaca respecto a quienes han ocupado la gubernatura de Oaxaca, lo cual vulneró de manera sistemática, flagrante y directa el principio de igualdad de género durante el proceso interno.

Los agravios en contra de la etapa de encuesta resultan **inoperantes**, lo anterior en virtud de que la misma no se completó por actualizarse el supuesto establecido en la base octava de la Convocatoria, en la cual se estableció que en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara un solo registro para la candidatura, el mismo se considerará único y definitivo. Es decir, en el proceso de selección interna de candidaturas no se llevó a cabo la etapa de encuestas debido a que la misma se encontraba sujeta a la aprobación de más de un registro y hasta cuatro, lo que no aconteció en el presente asunto, es por ello que no se desarrolló la encuesta a que hace referencia la base novena, en este sentido, al no encontrarse vinculado el resultado de una encuesta a la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones durante la etapa de valoración de perfiles se estima que a ningún fin práctico llevaría su estudio, por tal motivo se califican como inoperantes.

- **Indebida valoración de perfil**

Los agravios formulados en contra de la indebida valoración del perfil del C. Salomón Jara Cruz **resultan inoperantes**, pues los mismos deben ir encaminados a controvertir la determinación mediante la cual únicamente se aprobó el registro de Salomón Jara Cruz y no así en contra del Aviso de Precandidatura Única, pues este documento es de carácter administrativo y se emitió de manera posterior a la aprobación de relación de los registros aprobados.

**B) Incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de los criterios de paridad de género y alternancia.**

La quejosa señala como agravio que, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 45º y 46º, incisos e) y f), del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de organizar los procesos de selección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos, pero también tiene la obligación absoluta de aplicar criterios objetivos, transparentes y claros para materializar la paridad de género de manera expansiva, compensatoria, y en calidad de acción afirmativa.

Expresando que la Comisión Nacional de Elecciones debió tener presente a la hora de escoger a un hombre como precandidato único de MORENA para Oaxaca, que 27 de agosto de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1446/2021, por el cual se determinaron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los procesos locales 2021-2022; y, que en la directriz número 3 inciso a) postuló que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en tanto que en la directriz número 3 inciso b), se dijo que los **partidos locales**, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior. En el caso concreto de Oaxaca Salomón Jara Cruz ya fue postulado por MORENA en la elección anterior al cargo de gobernador, lo que significa una sobreexposición, una perpetuación en los espacios de acceso al poder público y una patrimonialización de estos espacios, conducta prohibida por el Estatuto de nuestro partido.

Siendo el caso que la Comisión Nacional de Elecciones hizo una interpretación restrictiva del mandato INE/CG1446/2021, porque aplicó reglas de equidad al bloque de 6 entidades postulando cuantitativamente tres mujeres entre 6 posibles, sin embargo, al caso concreto del Estado de Oaxaca incumplió su obligación de registrar **cuando menos una mujer** en la precandidatura, confundiendo equidad con paridad y con ello, supuestamente vulneró el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una transgresión a los principios de equidad de género y alternancia política, así como los derechos humanos de no discriminación y de igualdad

#### ❖ **Marco normativo.**

El principio de igualdad prescribe que todas las personas que cumplan con ciertas condiciones deben ser tratadas como “iguales”. Conforme a este principio, la condición humana es el elemento relevante, suficiente, y necesario para gozar de un tratamiento igualitario en los derechos, por lo que las diferencias de “hechos” que resulta entre las personas resultan irrelevantes.

En la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, el derecho

humano de la igualdad se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o ser privado de un beneficio de forma desigual e injustificada, pues lo que persigue este principio consiste en evitar la existencia de que las normas llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad o hecho produzcan en su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

En este contexto, se tiene que la “vulnerabilidad” es una condición multifactorial que hace referencia a aquellas situaciones de riesgo que implican a determinados grupos y colectivos de sujetos alcanzar mejores niveles de vida lograr bienestar.<sup>11</sup>

En este sentido, el término “**grupo vulnerable**” designa a los grupos o sectores de la sociedad que se encuentran en un estatus de desventaja –por una condición inherente o situación específica- para el ejercicio pleno de los derechos, en este caso, los que derivan del estatus de ciudadanía.

La Constitución, establece en su artículo 35, fracciones I y II que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, y poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, en tanto que el artículo 41 de dicho ordenamiento establece el deber para los partidos políticos de postular sus candidaturas conforme al principio de paridad.

Bajo la línea argumentativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecida en el expediente SUP-JRC-680/2015 y acumulados se estableció que el ideal paritario constituye una cláusula intangible del orden constitucional tanto en el ámbito federal como el local, dado que se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones paritarias en el punto de partida sean absolutamente plenas en la postulación.

Por su parte, en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, determinó vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las

---

<sup>11</sup> Tesis P.7J85/2009. “POBREZA MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYE SINÓNIMOS”

obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de efectos se vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Finalmente, el 27 de agosto del 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022, identificado con la clave INE/CG1446/2021, el cual fue contemplado por la Convocatoria en su base primera como las reglas aplicables en materia de paridad.

#### ❖ **Caso concreto**

La parte actora refiere como agravio que la postulación de un hombre, Salomón Jara Cruz, como precandidato vulnera el principio de paridad y alternancia debido a que esta determinación se emitió a partir de una interpretación restrictiva del acuerdo INE/CG1446/2021.

En el penúltimo párrafo de la base primera de la Convocatoria se estableció lo siguiente:

**“MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a la gubernaturas en los procesos electorales ordinarios 2021-2022 por convicción y de conformidad con el Acuerdo INE/CG1446/2021, por lo que se permitirá la participación y solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que**

*considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto de Morena.”*

En la Convocatoria se estableció que la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca no fue reservada al género mujer, sino que la misma fue abierta para que participaran hombres, mujeres y otras expresiones sexogenéricas atendiendo a las reglas establecidas en el Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cual constituye un acto consentido por la actora, en términos del artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, al no controvertir dicha convocatoria.

En este sentido, contrario a lo señalado por la promovente, la Convocatoria expresamente estableció que las reglas de paridad aplicables al proceso interno eran las previstas en el Acuerdo INE/CG1446/2021, el cual establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de paridad las siguientes:

*Quinto. Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, obligatorio en las elecciones tanto de cargos colegiados como unipersonales, se emiten las siguientes directrices:*

*1. Los PPN deberán observar los presentes criterios y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 6 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2021-2022 al menos 3 se asignen a mujeres, con independencia de la alianza electoral que establezcan para cada contienda local (coalición o candidatura común).*

*2. El INE vigilará el cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las 6 entidades federativas con Proceso Electoral 2021-2022. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas deriven de alguna alianza electoral, como coaliciones o candidaturas comunes.*

*3. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 6 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2021-2022, los PPN y con registro local, así como los partidos*

*locales se sujetarán a lo siguiente:*

*a) Los PPN, deberán postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres. En caso de número impar, la mayoría corresponderán a mujeres, ello en atención a que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres (...)"*

Es decir, los partidos políticos nacionales, como es Morena, tienen la obligación de postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas; en tanto que es a los partidos políticos locales a quienes se les hace la recomendación de postular, preferentemente, una persona del género distinto al registrado en la elección anterior.

En el caso concreto, los agravios de la actora **resultan inoperantes** en virtud a que pretende que sean tomados en cuenta reglas en materia de paridad de género y alternancia que no fueron previstos en la convocatoria del proceso interno, lo cual tendría como consecuencia el cambio de reglas después de iniciado el proceso de selección interna de candidaturas, vulnerando así el principio de certeza que deben regir en los procesos electorales.

A mayor razón, como se indicó en párrafos anteriores, el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, a las cuales se sujetarán los participantes en el proceso y las autoridades electorales y que no pueden ser modificadas una vez iniciado el proceso electoral. De igual forma, el principio de legalidad obliga a esta Comisión a actuar en apego a las disposiciones consignadas en los instrumentos que rigen los procesos internos de Morena.

En esta tesitura, se advierte que la quejosa pretende que sea tomado en cuenta el

contexto histórico y el género postulado por Morena en el proceso electoral anterior para determinar el género, situaciones que no fueron previstas en la convocatoria y por tal motivo no pueden ser tomadas en cuenta para determinar la legalidad del género asignado a la candidatura de la gubernatura del Estado de Oaxaca, atendiendo a los principios señalados en el párrafo anterior, ya que ocasionaría un perjuicio a las y los aspirantes que se inscribieron conociendo las reglas de paridad previstas en la convocatoria, siendo incorrecto que los perfiles se analizaran bajo reglas nuevas una vez iniciado el proceso interno. Es por ello que a ningún fin práctico llevaría su análisis, pues existen otros elementos de cargo no controvertidos como lo es el apego del proceso interno a las disposiciones en materia de paridad establecidas en el acuerdo INE/CG1446/2021, de ahí que se califique como inoperante este agravio.

La decisión de la Comisión Nacional de Elecciones tampoco constituye un acto de discriminación el perjuicio de la actora, pues conforme a las reglas previstas en la convocatoria, la entrega de documentos no garantiza la obtención de una candidatura. Asimismo, al aceptar los métodos de elección establecidos en el instrumento jurídico en mención aceptó que su perfil fuera confrontado y ponderado con el perfil de otras y otros aspirantes como lo establece el artículo 46 inciso d) del Estatuto de Morena, es decir, aceptó participar en un proceso interno en el que participarían otras personas, lo que implicaba que su perfil no necesariamente resultara el más idóneo para ser considerado como registro aprobado, razón por la cual, no se acredita una actuación de discriminación por motivos de género en su perjuicio, pues el hecho de no resultar aprobado su perfil no constituye discriminación en su contra en atención a que descartar aspirantes debido a que solo hay una candidatura es inherente a la naturaleza del proceso de selección de una candidatura interna, motivo por el cual resulta **infundado** este agravio.

Asimismo, sus argumentos resultan **inoperantes** debido a que al haberse circunscrito el procedimiento para definir la paridad en la postulación de candidaturas al cumplimiento del acuerdo INE/CG1446/2021, esta Comisión no puede pronunciarse sobre si el mismo fue acatado o interpretado de manera correcta por este partido político, ya que es competencia de los organismos públicos locales y del Instituto Nacional Electoral verificar que los partidos políticos nacionales cumplan con esta disposición.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que la postulación de Salomón

Jara Cruz vulnera el artículo 3, inciso f) del Estatuto de Morena, debido a que este precepto hace referencia a la “*perpetuación en los cargos*”, siendo notorio que, al no haber obtenido el cargo de gobernador en el proceso electoral anterior, resulta indubitable que no se actualiza este supuesto por lo cual se estima **infundado** este motivo de disenso.

**C) Agravios en contra de las declaraciones realizadas por Mario Martín Delgado Carrillo en el evento del 22 de diciembre del 2021 porque presuntamente constituyen actos de inequidad, machismo, discriminación, exclusión y violencia psicológica.**

En su escrito de queja la actora refiere que siendo aproximadamente las 04:00 de la madrugada del jueves veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, Mario Martín Delgado Carrillo, en un evento, supuestamente vinculado con el proceso de selección interna de candidatura, manifestó lo siguiente:

*“Al ser cinco hombres ... que ganaron, tuvimos necesidad de establecer una regla de paridad. Necesitábamos cumplir con la regla de paridad, pero al mismo tiempo potenciar la capacidad de triunfo que tiene nuestro movimiento en la entidad federativa, necesitábamos una combinación que nos permitiera potenciar la capacidad de triunfo, minimizar riesgos y al mismo tiempo cumplir con una regla de paridad. (Minuto 1:43 a 2:19)*

...

*Entonces vamos a ver los resultados, como fuimos construyendo el criterio de competitividad...me voy a pasar para acá...el criterio de competitividad se fue construyendo a partir de la intención de voto que tiene nuestro partido en las distintas entidades” (Minuto 2:20- 2.42)*

...

*Entonces, ¿Cómo decidimos el criterio de género? ...En aquellos Estados donde tenemos una mayor intención de voto se fue decidiendo el género, es decir en el caso de Oaxaca, eh... teníamos a Salomón Jara como el mejor posicionado, al ser el Estado que mayor intención de voto tiene, entonces se respeta el género, por lo tanto, será hombre aplicando el criterio de paridad y el senador Salomón Jara encabezará*

*los esfuerzos de nuestro movimiento en Oaxaca...” (Minuto 3:13 a 4.05)*

A decir de la actora, esta declaración viola en principio de equidad en la contienda electoral porque al hacer público que un hombre “*encabezará los esfuerzos de nuestro movimiento en Oaxaca*” se da por entendido que la actora no encabezará tales esfuerzos, es decir, que ha quedado fuera de la contienda y más, cuando MARIO DELGADO mantendrá en lo sucesivo esta idea que se ha generado a partir de un “nombramiento simbólico”.

También señala que como consecuencia de esa declaratoria es colocar al hombre en una posición de privilegio, ya que dicha declaratoria estaba siendo publicada en una página oficial de MORENA, por boca de quien visiblemente conducía los trabajos de la convocatoria (Mario Delgado), que se ostentaba visiblemente como el vocero único de la Comisión Nacional de Elecciones y, además, es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA;

De igual forma señala que con este “*nombramiento simbólico*” realizado a favor de Salomón Jara la madrugada del 23 de diciembre de 2021, la promovente sería percibida, no como la aún aspirante a la gubernatura con posibilidades reales de triunfar en un proceso interno, ni como la persona que aún tiene probabilidades de ser electa por MORENA, sino como la perdedora de una encuesta, la perdedora de un proceso interno, y más adelante como la inconforme sin razón contra una decisión legal, la simple impugnadora equivocada de un proceso, la mal asesorada, y finalmente, como la perdedora, es decir una confirmación del estereotipo donde las mujeres siempre pierden frente a la inteligencia de los hombres, en este caso, Mario Delgado, Salomón Jara y Oscar Cantón Zetina Delegado político de MORENA en el Estado de Oaxaca.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el evento realizado los días 22 y 23 de diciembre del 2021 no se encuentra vinculado al proceso de selección interna de candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo cual **los agravios resultan inoperantes** para controvertir el mismo o la relación de solicitudes aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones.

No obstante lo anterior, a efecto salvaguardar la dignidad e integridad de SUSANA HARP ITURRIBARRÍA como militante de Morena, lo procedente es analizar si las declaraciones realizadas por Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente

del Comité Ejecutivo Nacional e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el evento del 22 de diciembre del 2021, constituyen declaraciones estereotipadas en su perjuicio y en consecuencia, actualizan la falta de violencia política en razón de género.

❖ **Marco Normativo sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7º inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3º, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que **la violencia política contra las mujeres en razón de género es:**

*“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además de la legislación en cita, en los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**<sup>12</sup> se establece lo siguiente:

---

<sup>12</sup> En adelante “los Lineamientos”

“Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:  
(...)

**VII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente.**

**Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.”**

Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...) X. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

(...) XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales...”*

De igual forma, en el precedente SRE-PSD-123/2018 se estableció como criterio relevante el siguiente:

***DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. LAS EXPRESIONES DENTRO Y FUERA DEL MISMO NO DEBEN TENER ELEMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS NI PREJUICIOS DE GÉNERO.*** *Las expresiones basadas en elementos de género mediante la utilización de apodos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad*

*tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral, pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres. Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, que se traducen en violencia política por razón de género*

Debiendo preciar que la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

En el numeral 5, párrafo segundo se establece que en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes, por lo que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible; por su parte el párrafo tercero de este mismo numeral menciona que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir, procurando expresarlo en el público con respecto hacia los demás compañeras y compañeros.

Es un hecho notorio que Morena no cuenta con un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual de manera supletoria se utilizarán los Lineamientos citados en párrafos anteriores, y para el análisis de los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género se aplicará la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>13</sup>

#### ❖ **Caso en concreto**

---

<sup>13</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica>

De la declaración citada por la actora, se procederá a analizar si de las mismas se derivan frases o manifestaciones que pudieran constituir violencia política o discriminatoria conforme a los elementos de la Jurisprudencia citada en el párrafo anterior:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Si, ya que la declaración se realizó en un evento de carácter organizativo al interior del partido, al cual se encuentra afiliada la promovente.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí, porque fue emitida por Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos de Morena.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** No, porque de las declaraciones no se desprenden expresiones dirigidas a la actora, menos aún se advierten que de las mismas se puedan desprender estereotipos de género.

Lo anterior porque referir que Salomón Jara Cruz es el mejor posicionado o que tiene la intención del voto no debe considerarse como un estereotipo de género, ello porque Mario Martín Delgado Carrillo únicamente hace referencia a la información derivada de las encuestas realizadas para designar coordinadores de comités de defensa de la Cuarta Transformación; además que no se advierte expresiones basadas en elementos de género tendientes a menospreciar o minimizar la participación de la actora en el proceso interno o como militante del partido.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** No se tiene por satisfecho, ello, en razón de que la actividad partidista realizada iniciada el 22 de diciembre del 2021 y que se extendió a parte del 23 del mismo mes y año no guarda relación con el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** No, en tanto que no se advierten elementos racionales dirigidos a la quejosa por el hecho de ser mujer, pues únicamente se dio información sobre las encuestas realizadas para determinar al Coordinador de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Es decir, la información que se dio fue con base a datos cuantitativos y no en razón de estereotipos de género, esto es, no se planteó que el nombramiento otorgado se haya dado a Salomón Jara Cruz por el hecho de ser hombre o que la quejosa no fue seleccionada por el hecho de ser mujer.

Es de lo anterior que la apreciación de la quejosa sobre las declaraciones objeto de análisis son de carácter subjetivo sin que de las mismas se adviertan estereotipos o elementos basados en el género.

Además, de los elementos de prueba que obra en el expediente no se demuestran conductas reiteradas o continuadas de la Comisión Nacional de Elecciones o el candidato electo que se puedan establecer en una intención de infringir la normativa con la finalidad de imponer un candidato por elementos de género, en consecuencia, se estima como **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran infundados e inoperantes** los agravios vertidos en el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

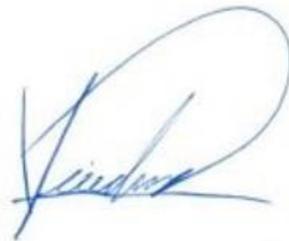
**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 4 de febrero de 2022.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-OAX-009/2022.**

En sesión celebrada el 4 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-OAX-2381/2021, determinando lo siguiente:

1. Declarar infundados e inoperantes todos los agravios esgrimidos por la parte actora.

Presento este voto particular para exponer las razones por las que me aparto absoluta y totalmente de la Resolución aprobada por mayoría, para lo que haré un estudio individual de los diferentes elementos de preocupación y disenso sobre lo que ella contiene: **A.** La falta de juzgar con perspectiva de género a pesar de que la resolución invoca la obligación de esta Comisión para hacerlo; **B.** La indebida aplicación del criterio de paridad; **C.** La violación del estatuto al exigir que la actora aportara pruebas que solo se encuentran en poder de la autoridad responsable.

**A. LA FALTA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La Resolución invoca la metodología indicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, afirmando que dicha metodología se aplicará para resolver el caso en concreto, afirmando que:

*«Es por lo anterior que, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, **procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género**, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe analizarse si la mujer los hace valer en su escrito o*

*en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la promovente»<sup>1</sup>.*

Sin embargo, como explicaré más adelante, esta es la única porción de la Resolución en la que podemos observar la intención de juzgar con perspectiva de género. En el resto del documento, especialmente en la interpretación de la aplicación del criterio de paridad en la asignación de las seis candidaturas a los gobiernos de las entidades con proceso electoral actual, y en la valoración de las pruebas que exigen a la actora lo imposible.

En este sentido, la resolución en ningún momento realiza la aplicación del criterio de juzgar con perspectiva de género, pues se restringe a hacer interpretaciones ordinarias de las posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable, sin dilucidar éstas a la luz de una posible violación por razones de género, las cuales nunca se estudian.

Por el contrario, la resolución sostiene el criterio de paridad mal aplicado por parte de la autoridad responsable, vulnerando así nuevamente la esfera de derechos de una contendiente en el proceso interno, que señala de manera reiterada que no se realizó una valoración adecuada de su perfil y que se benefició a quien ostenta la candidatura actualmente en detrimento de una mujer con mayores cualidades para la contienda electoral.

## B. LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE PARIDAD.

En su página 19, la Resolución afirma que:

*«10.6 De la postulación paritaria. **Para dar cumplimiento al mandato de paridad impuesto en la Constitución Federal**, que reconoce los derechos del colectivo del género femenino para acceder a los cargos públicos de elección popular mediante la postulación de candidaturas que efectúan los partidos políticos que participan en los procesos comiciales, para efectos del proceso electoral que se celebrará en el Estado de Oaxaca, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1446/2022.*

---

<sup>1</sup> Página 9 de la Resolución.

*Conforme a dicha determinación, **la autoridad electoral impuso el deber a los partidos políticos de postular al 50% de mujeres respecto a los procesos para elegir gubernaturas donde participen los partidos políticos de tal manera que en el caso de Morena, la obligación se traduce en la postulación de 3 mujeres en cualquiera de las 6 entidades donde postulará candidaturas en los procesos electorales.***

*En ese sentido, de la lectura al acuerdo señalado, no se aprecia que la **candidatura que al efecto se postula en el Estado de Oaxaca, deba ser indefectiblemente otorgada a una persona que corresponda al género femenino**, pues bajo esa tesitura, la convocatoria debió descartar desde un inicio la participación del género masculino.*

Sin embargo, **la obligación contenida en el acuerdo citado, únicamente indica el deber de postular al 50% de mujeres** atendiendo al resto de la directrices ahí previstas, bajo esa óptica, es posible concluir que la designación del C. Salomón Jara Cruz no constituye por parte de la Comisión Nacional de Elecciones un acto que infrinja por sí solo la normativa en materia de género».

(Las negritas son propias).

Como podemos ver, la resolución establece como techo máximo de garantía del criterio de paridad, que las mujeres —en este caso, la actora— puedan contender a a la mitad de los cargos de elección popular que se disputen, pero desde que la asignación 50-50 se dio en materia electoral, han transcurrido muchos otros avances que tampoco se contemplan en la Resolución, por lo que no se puede afirmar que se juzga con perspectiva de género.

En un contexto democrático, impulsar a las mujeres para que tengan una mayor incorporación en la vida política y en la toma de decisiones públicas es vital no solo para conformar la representación descriptiva, sino en la representación sustantiva, es decir, en la participación de los intereses del electorado desde quienes ocupan la representación. En este sentido, se han adoptado diversas medidas que van desde las políticas públicas hasta la legislación, para garantizar ambos tipos de representación, con una serie de acciones afirmativas que van desde las cuotas hasta la aplicación de la

paridad como una medida central para lograr que las mujeres integren, representen y tomen decisiones desde todos los espacios para ello.

Estas políticas han surgido como una alternativa que enfrente a los diferentes contextos políticos y sociales que a lo largo de la historia han confluído en un hecho innegable: las mujeres son discriminadas, y por ello estas políticas deben impulsarse e implementarse sin dilaciones y sin interpretaciones adicionales que perjudiquen o vulneren el bien tutelado que persiguen: la igualdad.

Una de ellas es la obligación que tienen los partidos de postular a las mujeres a por lo menos la mitad de los cargos de elección, pero a ello también debe sumarse la obligación de postularlas a cargos competitivos, en los que usualmente se han postulado a los hombres, y no ser designadas a espacios en donde las posibilidades de victoria sean mínimas. Este es el caso específico de Oaxaca.

En consecuencia, la aplicación de uno solo de los criterios de paridad por parte de la autoridad responsable y por parte de esta Comisión es insuficiente y deja en estado de indefensión a la actora.

**C. LA VIOLACIÓN DEL ESTATUTO AL EXIGIR QUE LA ACTORA APORTARA PRUEBAS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Otro punto de preocupación para quien suscribe, motivo por el cual me aparto absolutamente del proyecto, consiste en la valoración prácticamente nula del valor probatorio de los elementos aportados por la actora.

El Reglamento de la Comisión establece lo siguiente:

*Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

*a) a f)*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja*

*prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

*h) a i)*

*Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).*

En el expediente en curso se afirma que la actora no aportó los medios probatorios idóneos para hacer valer sus argumentos, lo cual es indebido ya que el Reglamento reconoce que los actos de autoridad no pueden ser probados por las demandantes, a la luz de la imposibilidad de comprobar por medios idóneos su comisión, por lo cual se exime de esta responsabilidad a quien impugna los mismos.

Siendo así, las pruebas ofertadas por la actora en la máxima de sus capacidades para promover su mejor defensa, debieron haber sido tan valoradas como las que aportaron por parte de la autoridad responsable, lo que incluye las constancias notariales que se desestimaron SOLO para la actora.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.

**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**